

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6665/2017**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:  
SCHNEIDER ELECTRIC MÉXICO,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**

**RECURRENTE ADHESIVA:  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6665/2017, promovido en contra del fallo dictado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 106/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si subsiste cuestión constitucional que deba ser analizada en esta sede, previa satisfacción de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación por violación a los principios de jerarquía normativa e inviolabilidad de los tratados que establecen los numerales 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, **Schneider Electric México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal **Edgar Gerardo Villaseñor Islas**, promovió juicio de nulidad en contra de las diversas resoluciones emitidas por la Subadministración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “16”, de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “4”, de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se negó la devolución del pago de lo indebido del impuesto general de importación correspondiente a los meses de septiembre y octubre.
2. Por razón de turno, el conocimiento correspondió a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) cuya Magistrada Instructora, en auto de seis de abril de dos mil quince, la tuvo por recibida, la admitió a trámite con el expediente 629/16-EC1-01-8 y ordenó emplazar al Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘16’ de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, para que diera contestación a la demanda de nulidad promovida en su contra.
3. Concluida la sustanciación del juicio, la sala responsable dictó sentencia el tres de mayo de dos mil dieciséis, en la que resolvió reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos del juicio de nulidad 629/16-EC1-01-8 de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del amparo directo 106/2017 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. De igual forma se consultó el amparo directo 492/2016 del índice del citado tribunal colegiado, en el dominio <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Reportes/Sentencias/ConsultaSentenciasII.aspx>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

II. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4. **Primer juicio de amparo.** Inconforme con la sentencia de referencia, la actora promovió demanda de amparo en la cual, además de planteamientos de legalidad, cuestionó la constitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
5. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente lo admitió mediante auto de siete de julio de dos mil dieciséis bajo el toca D.A. 492/2016 y, en sesión de uno de diciembre siguiente, el pleno del tribunal colegiado acordó conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la sala administrativa dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra, con libertad de jurisdicción, en la que resolviera la litis efectivamente planteada en su totalidad.
6. Lo anterior, toda vez que el tribunal colegiado advirtió que la sala de lo contencioso administrativo federal no resolvió la cuestión efectivamente planteada, pues el actor no impugnó la aplicabilidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para solicitar la devolución prevista en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino que la información que requirió la autoridad fiscal no estaba relacionada con la procedencia de la devolución de las cantidades solicitadas y que por ello se contravenía lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
7. Cabe señalar que en la sentencia que antecede, el tribunal colegiado precisó que no había necesidad de estudiar el planteamiento de constitucionalidad propuesto por la quejosa en atención al principio de mayor beneficio que se aprecia en el criterio P./J. 3/2005 **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**

**POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

8. En razón de lo ordenado en el amparo directo 492/2016, la sala dictó nueva resolución el día tres de enero de dos mil diecisiete, en la cual resolvió reconocer la validez de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad.
9. **Segundo juicio de amparo.** De nueva cuenta, la actora promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada en cumplimiento por la sala administrativa el tres de febrero de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>2</sup>.
10. Por razón de turno, correspondió conocer al tribunal colegiado ya referido, cuyo presidente registró la demanda bajo el toca 106/2017 y la admitió a trámite en el acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>.
11. Seguidos los trámites conducentes, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, el órgano de amparo del conocimiento dictó sentencia, en la que determinó negar la protección constitucional a la quejosa.

**III. RECURSOS DE REVISIÓN PRICIPAL Y ADHESIVO**

12. Inconforme con el acuerdo del tribunal colegiado de circuito, mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue remitido por el Presidente de dicho órgano colegiado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 4386 de diez de octubre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas 3 a 42 del juicio de amparo 106/2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*, fojas 58 a 61.

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 204 a 226 vuelta.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 243 a 265.

<sup>6</sup> Foja 2 del expediente en que se actúa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

13. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizara, radicándolo bajo el toca 6665/2017.
14. Asimismo, ordenó notificar por oficio a la autoridad responsable y turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la formulación del proyecto de resolución.
15. Derivado de lo anterior, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordó el avocamiento para la resolución del asunto.
16. Finalmente, por recibido el uno de diciembre de dos mil diecisiete<sup>9</sup> en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público se adhirió al recurso de revisión adhesivo, el cual se tuvo por interpuesto en acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete<sup>10</sup>.

### IV. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

---

<sup>7</sup> *Ibídem*, fojas 27 a 30.

<sup>8</sup> *Ibídem*, foja 47.

<sup>9</sup> *Ibídem*, fojas 48 a 56.

<sup>10</sup> *Ibídem*, foja 57.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

18. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

### V. OPORTUNIDAD

19. El recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo correspondiente.
20. La sentencia de amparo se notificó personalmente a la parte quejosa el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, a las 12:15 hrs. y surtió efectos el día hábil siguiente; es decir el veintisiete del mismo mes y año<sup>12</sup>.
21. Por lo tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del veintiocho de septiembre al once de octubre, sin contar en dicho cómputo los días treinta del primer mes, uno, siete y ocho del segundo mes, por corresponder a sábados y domingos, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
22. Por lo tanto, si el recurso fue presentado el seis de octubre de dos mil dieciséis, resulta notoria su oportunidad.
23. En otro orden, el recurso de revisión adhesivo también se efectuó oportunamente, toda vez que el acuerdo de Presidencia por el que se admite el medio de defensa principal fue notificado, por oficio, a la autoridad tercera interesada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y surtió efectos en ese momento<sup>13</sup>; en consecuencia, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del veintisiete de ese mes al uno de diciembre.
24. Así, si la autoridad se adhirió el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que lo hizo dentro del plazo de ley.

---

<sup>11</sup> Cuaderno del juicio de amparo 691/2016, foja 64.

<sup>12</sup> En términos de las Circulares 24/2017, 27/2017 y 28/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>13</sup> Foja 40 del expediente en que se actúa.

**VI. LEGITIMACIÓN**

25. En los términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la recurrente está legitimada para interponer la revisión, ya que fue la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, en la cual declaró inatendible el concepto de violación sobre la inconstitucionalidad alegada en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
26. Por su parte, el Secretario de Hacienda y Crédito Público también cuenta con la legitimación que prevé la ley reglamentaria, toda vez que fue autoridad tercera interesada en el juicio constitucional y, a través del recurso adhesivo, busca la confirmación de la negativa de amparo a la quejosa.

**VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**

**VII.1. Demanda de amparo**

27. En el escrito de mérito, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación a través del cuarto concepto de violación, al estimar que es contrario a los principios de jerarquía de leyes previsto en el artículo 133 constitucional y de inviolabilidad de los tratados internacionales previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.
28. La quejosa estimó que se actualizaban las violaciones referidas, porque el precepto establece para la devolución de impuestos directos un requisito que no señalan los artículos 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 30 de sus Reglas.
29. Conforme a ello, la demandante sostiene que de considerar válida la interpretación realizada por la sala administrativa sobre el contenido del artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se estaría violando el principio de jerarquía normativa que tutela el artículo 133

constitucional y 27 de la Convención de Viena, al prever mayores requisitos que los establecidos en un tratado internacional; por ende, la resolución de la sala es incorrecta al invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional.

### **VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito**

30. Sobre la cuestión constitucional, el órgano jurisdiccional calificó como inatendible el concepto de violación propuesto, al considerar que su argumento lo hizo depender de la interpretación que, en control de legalidad, llevó a cabo la sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobre el artículo 22 Código Fiscal de la Federación y respecto de la cual ya se había pronunciado el tribunal colegiado.

### **VII.3. Recurso de revisión**

31. A través de este recurso, la parte quejosa controvierte la omisión de estudio constitucional en que incurrió el tribunal colegiado de circuito, al no haber realizado el análisis constitucional del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los principios de jerarquía constitucional e inviolabilidad de los tratados, por establecer mayores requisitos para la devolución de impuestos directos que el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

### **VII.4. Recurso de revisión adhesivo**

32. El Secretario de Hacienda y Crédito Público sostiene que el único agravio señalado por la recurrente es inoperante porque el tribunal colegiado no fue omiso en analizar la constitucionalidad de leyes reclamada, sino que declaró que el argumento era inatendible al no haber condiciones para efectuar el estudio de constitucionalidad.
33. Además, la recurrente no combate la inoperancia declarada sobre que su argumento en el amparo dependía de la interpretación de la norma; situación que el propio colegiado dejó insubsistente para dar el alcance debido a la norma.



## VIII. PROCEDENCIA

34. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe

---

<sup>14</sup> Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

**Artículo 83.** Procede el recurso de revisión:

[...]

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[...].

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

y

[...].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

realizarse de manera previa al estudio de fondo.

35. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

36. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015<sup>15</sup> señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

37. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:

---

<sup>15</sup> **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.

b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

38. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, porque la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y el tribunal colegiado declaró inoperante el motivo de disenso, por lo que, vía agravios, la recurrente combate esa determinación.
39. No pasa desapercibido que el tema de constitucionalidad fue planteado por primera vez en el amparo directo 492/2016; sin embargo, tampoco debe soslayarse que el tribunal colegiado omitió su estudio en ese momento, al considerar que debía llevarse a cabo, primero, una correcta interpretación del contenido normativo previsto en el artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación previo al estudio de constitucionalidad y, en ese sentido, el órgano jurisdiccional consideró que generaba mayor beneficio el efecto de la concesión de amparo, por lo que la quejosa no tenía obligación, entonces, de recurrir el fallo.

### IX. ANÁLISIS DEL AGRAVIO

40. El agravio propuesto por la recurrente es infundado, porque si bien es cierto que el tribunal colegiado declaró inoperante el argumento de

constitucionalidad formulado por la quejosa en la demanda de amparo y ello, por regla general, se equipara a una omisión de estudio que propicia, en primer lugar, la procedencia del recurso de revisión para que este Alto Tribunal sea entonces quien lleve a cabo el análisis de constitucionalidad, también lo es que, con independencia de las razones que expresó para justificar su decisión, el argumento sobre la inconstitucionalidad del artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación no constituye una “cuestión constitucional” sino de legalidad.

41. Para justificar esta conclusión, al margen de la incorrecta interpretación que de la norma realizó tanto la sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como la quejosa, conviene establecer, primero, la ubicación de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la quejosa reclamó se había soslayado lo previsto en el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual – adujo– está por encima de cualquier ley secundaria doméstica y que, por ende, generaba la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

42. El precepto constitucional establece:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

43. El artículo tiene como premisa fundamental que la Ley Suprema de la Unión se conforma con la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, integrados al sistema jurídico a través de los procesos que al efecto se señalen; es decir, prevé la denominada “jerarquía normativa” o “jerarquía de las normas” en el orden jurídico mexicano, que establece a la Constitución Federal como la fuente de todas las normas que conforman el orden jurídico mexicano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

44. No obstante, la ubicación de los tratados internacionales dentro de la jerarquía normativa se ha ligado a los diversos procesos interpretativos que esta Suprema Corte ha realizado del artículo 133 constitucional.
45. En un primer momento, se ubicó a los tratados internacionales debajo de la Constitución Federal, pero al mismo nivel que las leyes federales, por lo que no era posible estudiar la regularidad constitucional de una ley con base en un tratado internacional, ni viceversa, como lo resolvió el Tribunal Pleno en sesión de treinta de junio de mil novecientos noventa y dos al resolver el amparo en revisión 2069/91 que dio origen a la tesis P. C/92 de rubro **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA<sup>16</sup>”**.
46. Posteriormente, el criterio antes señalado fue abandonado en una nueva reflexión del Tribunal Pleno, determinando que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.
47. Esta interpretación del artículo 133 constitucional se propuso a partir de considerar que los instrumentos internacionales constituyen compromisos internacionales que asume el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. De ahí que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.
48. Además, en materia de jerarquía de los tratados no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado,

---

<sup>16</sup> Que señala: “De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional”, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, diciembre de 1992, página 27.

sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

49. En consecuencia, este Alto Tribunal determinó que el artículo 133 señala que el derecho federal y local se encuentran, jerárquicamente, en el mismo nivel, pero en tercera posición dentro de la jerarquía normativa del orden jurídico nacional respecto de la Constitución Federal.
50. Dichas consideraciones fueron adoptadas al resolver el amparo en revisión 1475/98 en sesión de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que dieron origen a la tesis P. LXXVII/99 de rubro **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>17</sup>”**.

---

<sup>17</sup> Cuyo texto señala: “Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 46.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

51. En similares condiciones se pronunció el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 120/2002 resuelto el trece de febrero de dos mil siete, identificando la existencia de un orden jurídico superior contenido en el artículo 133 constitucional, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales, pero reconociendo a los tratados internacionales como normas que se localizan, jerárquicamente, debajo de la Constitución Federal y encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano, al suscribirlos, contrae obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden desconocerse con la mera invocación de normas de derecho interno, pues su incumplimiento deriva en una responsabilidad de carácter internacional<sup>18</sup>.
52. De los criterios antes reseñados puede concluirse, respecto de la ubicación de los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano, lo siguiente:
- a) Forman parte del orden Supremo de la Nación, junto con la Constitución y las leyes generales.
  - b) Jerárquicamente son inferiores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se ubican por encima de las leyes generales, federales y locales.
  - c) En razón de lo anterior, son instrumentos normativos que pueden sujetarse a control de constitucionalidad, pero que no

---

<sup>18</sup> De esta sentencia derivó la tesis P.IX/2007, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 6 cuyo rubro y texto son: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”.

constituyen parámetro de regularidad respecto de ordenamientos jurídicos jerárquicamente inferiores.

53. Lo anterior, constituye, en esencia, la generalidad respecto de la posición de los tratados dentro del sistema jurídico mexicano; sin embargo, con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, mediante la cual se modificó el contenido del artículo 1°, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterios conforme a los cuales es posible que un tratado internacional contenga dispositivos que constituyan cuestiones propiamente constitucionales y que, por ende, conformen un parámetro de regularidad respecto de la normatividad de menor jerarquía, siempre que la propia Constitución General no prevea una restricción al mismo.
54. El Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 el tres de septiembre de dos mil trece, refirió a los criterios adoptados con base en los amparos en revisión 1475/98 y 120/2002 resaltando que en estas resoluciones, si bien se argumentó que los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Constitución General, lo cierto es que si en los instrumentos internacionales reconocidas por el Estado mexicano se encontraban normas de derechos humanos que ampliaban los derechos fundamentales, entonces era posible considerar que las mismas se encontraban a nivel constitucional.
55. En dicha contradicción, en lo relevante para el presente asunto, se destacó el contenido del artículo 1° constitucional vigente a partir del once de junio de dos mil once, que establece el reconocimiento de los derechos humanos provenientes de la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que implica una distinción importante relativa a los instrumentos internacionales, ya que la Norma General incluye dentro de su catálogo, exclusivamente, normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, pero no al resto de los preceptos que estos contengan.
56. También se estableció que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, toda vez que la referida reforma creó un conjunto de



normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional y estableciendo el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, pero siempre que la Norma Fundamental no imponga una restricción al mismo.

57. De dicha contradicción derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 de rubro **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL<sup>19</sup>”**.
58. En términos similares, el nueve de septiembre de dos mil trece el Pleno de este Alto Tribunal falló la contradicción de tesis 21/2011 en la cual se determinaron temas relevantes, dentro de los que se destaca el concepto “cuestión constitucional” y la procedencia de los medios de defensa ante los Tribunales constitucionales cuando se solicita la inconventionalidad de una norma secundaria; específicamente, del amparo directo en revisión.
59. La ejecutoria de mérito estableció que, como se ha determinado en diversas ocasiones, la cuestión de constitucionalidad constituye un elemento normativo cuya naturaleza permite la procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo, el cual conforma la única excepción a la regla

---

<sup>19</sup> Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, cuyo texto refiere: “El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

general de que las determinaciones de los tribunales colegiados de circuito son terminales y no revisables, lo que depende, justamente, de si existe la “cuestión constitucional” que refiere a la existencia de un genuino ejercicio interpretativo de la norma en confrontación con el texto constitucional, de manera que la sola presencia de un fundamento de la Norma Suprema en una sentencia no produce la misma, de modo tal que, en el caso contrario, se está ante la presencia de cuestiones de legalidad<sup>20</sup>.

60. En este sentido, el Tribunal Pleno determinó que la confrontación de una norma secundaria con un tratado internacional que no regula un derecho humano implica, en principio, una cuestión de legalidad que sólo refiere a una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una “debida aplicación de la ley” a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes; es decir, una cuestión de mera legalidad.
61. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente.
62. Sin embargo, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, aparentemente, fija las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, o se trate de la exigencia de la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que al existir una interrelación material entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales para la

---

<sup>20</sup> En la citada contradicción de tesis se estableció que las cuestiones de legalidad, por excepción, pueden tornarse de constitucionalidad. Esta circunstancia ha sido definida como interpretación conforme, a través de la cual se salvaguarda la constitucionalidad de la norma optando por la única interpretación que la hace compatible con la Constitución, la cual puede ser en sentido amplio o estricto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

conformación del contenido de un derecho humano de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Federal, lo procedente es determinar si existe una alteración a la jerarquía axiológica de la Constitución en su sentido material.

63. Así, desde la perspectiva sustantiva del principio de supremacía constitucional, cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional o se realice la interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano, a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. El escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal.
64. Además, se determinó que esto no implica la supresión de los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios, por lo que no bastará la mera cita de un instrumento o precepto convencional vinculado con un derecho humano para que en automático se determine la procedencia del recurso de revisión, sino que será necesario que se actualice la pertinencia de su interpretación, por resultar necesario para la resolución de la litis del asunto determinar el alcance de esa norma convencional; lo cual también resulta aplicable respecto de omisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito de pronunciarse al respecto; así como de la calificativa que los mismos realicen sobre conceptos de violación inoperantes, insuficientes o inatendibles.
65. Las consideraciones anteriores derivaron en la jurisprudencia P./J. 22/2014 de rubro **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL,**

**Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO<sup>21</sup>”.**

66. De conformidad con lo expuesto, el estudio de constitucionalidad propuesto por la quejosa en su demanda de amparo no se trató de una cuestión constitucional, porque el contraste que solicitó trataba sobre aplicación de normas en un plano de legalidad, a saber, entre el artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con los requisitos para solicitar la devolución de impuestos directos; pero sin que se advierta que el

---

<sup>21</sup> Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94, que dispone: “Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios”.

último precepto contenga derecho humano alguno que permitiera declarar la inconstitucionalidad del primero.

67. Por lo tanto, en el caso, no existe posibilidad de establecer un parámetro para demostrar violación al principio de jerarquía normativa previsto en el numeral 133 constitucional.
68. Tampoco se cuenta con elementos suficientes para sostener transgresión al principio de inviolabilidad de los tratados que señala el artículo 27 de la Convención de Viena<sup>22</sup>, pues el argumento toral de la quejosa partía de una interpretación incorrecta del artículo y que fue corregida por el tribunal colegido de circuito; por ende, el supuesto beneficio que envolvía la aplicación del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte<sup>23</sup>, además –se insiste– de constituir un problema de legalidad, no resultaba aplicable a la quejosa, al no haber sido contribuyente de impuestos indirectos, sino de uno directo (impuesto general de importación) que dedujo para efectos del cálculo del impuesto y que no fue acreditado<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> **ARTICULO 27**

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>23</sup> **Artículo 503. Excepciones**

Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

(a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

(b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

(c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 501 y 502.

<sup>24</sup> Se invoca como sustento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”. Los agravios cuya construcción parte de **premisas falsas** son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p. 1326.

**X. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO**

69. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los argumentos del recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público deben declararse sin materia en atención a lo infundado del recurso de revisión principal; entendiéndose que esa circunstancia resulta favorable a la parte adherente y, por lo tanto, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, dirigido a reforzar el fallo recurrido y a demostrar lo inoperante de los agravios de la parte quejosa.
70. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE<sup>25</sup>”**.

**XI. DECISIÓN**

71. En las relatadas condiciones, al resultar esencialmente infundado el agravio hecho valer por la quejosa recurrente y al no advertir deficiencia de la queja que deba suplirse, lo procedente en la especie es confirmar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Schneider Electric México, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de la Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXI; página 266: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6665/2017

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.